

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, octubre seis ( 06) de dos mil quince ( 2015 )

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA RIVEROS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE  
FOMAG  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-004-2015-00149-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 23 de abril de 2015, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda, por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación. (fls 43, 44 cuad 1 inst.)

**I. ANTECEDENTES**

Con auto de fecha 14 de julio de 2015, se **AVOCA** conocimiento de este asunto por parte del Despacho. ( fl. 4 del C-2<sup>a</sup> inst. )

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante auto del 23 de abril de 2015, rechazó la demanda, por no subsanar la demanda, por cuanto no agoto requisito de procedibilidad. (fls. 43-44 cuad 1 Inst.)

**RECURSO DE APELACIÓN**

La anterior providencia fue apelada por el accionante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Sustenta que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutible, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas constitucionales, no podría renunciar a los mismos. En el caso de su poderdante, la pretensión de conocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías es una prestación que a términos del artículo 53 de la Constitución política es irrenunciable.

Rad. 500013333004-2015-00149-01

Actor: **ALBA RIVEROS RODRIGUEZ**

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE- FIDUPREVISORA S.A

Que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el Juez en materia contencioso administrativa debe observar con extremo celo “los derechos ciertos e indiscutibles” no susceptibles de conciliación en asuntos laborales, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a las cesantías y sus derivados. La Ley 640 de 2001 modificó las normas relativas a la conciliación entre otras disposiciones. Dicha Ley ordenó como requisito de procedibilidad la conciliación en asuntos laborales siendo posteriormente aclarados inexecutable por la H **CORTE CONSTITUCIONAL** pues se evidenció la inconveniencia de los mismos.

Indica que el problema jurídico que se debate, tiene derecho al pago de la indemnización moratoria, contemplada en la Ley 1071 de 2006, artículos 2 y siguiente. Como Sub problema jurídico del presente conflicto radica en determinar si es obligatoria como prerrequisito de procedibilidad la conciliación prejudicial. Cuando se trata de derechos ciertos e indiscutible, el requisito de procedibilidad es inoperante, porque el beneficiario de los mismos, al tenor de las normas constitucionales, no podría renunciar a los mismos. En este caso, la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías es una prestación que a términos del artículo 53 de la constitución política es irrenunciable. Para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el Juez en materia contencioso administrativa debe observar con extremo celo “los derechos ciertos e indiscutibles” no susceptible de conciliación en asuntos laborales, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a las cesantías y sus derivados.

Exponen que la Ley 640 de 2001, modifico las normas relativas a la conciliación entre otras disposiciones. Dicha ley ordenó como requisito de procedibilidad la conciliación en asuntos laborales siendo posteriormente declarados inexecutable por la corte constitucional pues se evidenció la inconveniencia de los mismos. En sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001. Anotó *“la conciliación como requisito de procedibilidad en la acción labora, la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el Art 53 de la carta, según el cual corresponde a la ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos e indiscutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda”*.

Finaliza diciendo que la indemnización moratoria por la mora en el pago de las cesantías corresponde a una prestación, de origen laboral, que tiene como finalidad proteger al trabajador del detrimento económico que puede sufrir al no recibir de forma oportuna las prestaciones sociales legalmente causadas; y así mismo, disuadir al empleador de demorar el pago de las cesantías. Conclusión solicita que se conceda el recurso de apelación, para que el H. **TRIBUNAL DEL META** revoque el auto que rechaza la demanda del 2 de octubre de 2014 y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

## II. Para resolver se **CONSIDERA**:

Corresponde a la Sala decidir en los términos del art 153 y 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra el auto, por medio del cual el A-Quo rechazó la demanda por requisito de procedibilidad, aplicación del numeral 2° del Artículo 169 del C.P.A.C.A..

Esta Sala anota que en el compendio de artículos del 159 al 167 establecen la, capacidad representación y derecho de postulación en un proceso

Rad. 500013333004-2015-00149-01

Actor: **ALBA RIVEROS RODRIGUEZ**

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE- FIDUPREVISORA S.A

contencioso administrativo. Y puntualmente el artículo 161 trata los requisitos de procedibilidad, a los cuales deben estar sujetos todo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Puntualmente, todo asunto conciliable debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa.

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, debe ser analizado en cada asunto concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

### **CASO CONCRETO**

El asunto sometido al trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** es **LA MORA EN EL PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS**, No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, debe ser analizado en cada asunto concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Tema de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto era necesario que la parte demandante agotara la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>

En este asunto es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, pues se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable. Situación diferente respecto del pago del derecho a las **CESANTIAS**, no es imprescindible el agotamiento del requisito de conciliación para poder acceder a la jurisdicción.

Al revisar los antecedentes de la Ley 640 de 2001, se puede concluir que la intención del Legislador, desde un principio, consistió en exigir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, no sólo para lograr la descongestión judicial sino también imponer un nuevo régimen de cultura del litigio.

En este orden de ideas, el auto proferido por el A-Quo deberá ser **CONFIRMADO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION M.P ALFONSO VARGAS RINCON Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00057-01(3089-13)

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

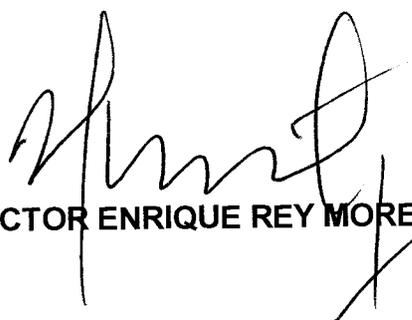
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.011.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
SECRETARÍA GENERAL ESTADO NO.  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
VILLAVICENCIO  
16 OCT 2015 000148

SECRETARIO (A)  
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación  
VILLAVICENCIO  
ESTADO NO.  
16 OCT 2015 000148

SECRETARIO (A)

Rad. 500013333004-2015-00149-01

Actor: **ALBA RIVEROS RODRIGUEZ**

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GUAVIARE- FIDUPREVISORA S.A